



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para lo que el asunto reclame, Sírvese proveer:

Suaita 19 de octubre de 2.021

El secretario,

  
JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SUAITA - SANTANDER  
Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)  
Radicado: 687704089001-2017-00063-00

Se surtió el término del traslado de la demanda, frente a la que el curador ad-litem dio respuesta en término, proponiendo una excepción de fondo, razón por la que se tendrá por contestada la demanda; de igual manera el curador AD-LITEM, acreditó haber enviado copia de la contestación a la demanda al apoderado de la parte demandante; por lo tanto, de conformidad con lo regulado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2.020, el termino de traslado de las excepciones, empieza a correr dos días después de que llegará la comunicación al correo del apoderado demandante.

En este caso, el curador ad-litem dentro de este expediente, envió la comunicación al correo electrónico del profesional del derecho demandante el día 19 de mayo de 2.021, de tal manera que el termino de traslado de las excepciones de fondo empezó a correr para el demandante el día 24 de mayo de 2.021, finalizando el 26 de mayo de 2.021, sin que se hubiera dado respuesta a la excepción propuesta por el curador ad-litem.

De otra parte sería del caso, entrar a fijar fecha para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 392 del C.G.P; sin embargo, el despacho observa que el dictamen pericial aportado en el diligenciamiento no cumple con los requisitos necesarios para ser tenido en cuenta.

En vista que existió desistimiento de algunas pretensiones de la demanda, respecto de las que fuera demandante LUZ MARINA SANABRIA CHACON, tenemos entonces que ya no se persigue la totalidad del predio denominado LA BELLEZA, sino solo una porción de menor extensión, que se segrega de este.

De conformidad con lo anterior, el demandante deberá aportar los levantamientos topográficos separados tanto del inmueble de mayor extensión como del de menor extensión que hoy se pretende teniendo en cuenta el desistimiento ya autorizado, y la memoria de linderos individual respecto de cada uno de ellos, precisándose cómo quedaría de llegarse a la segregación



actualmente pretendida, el remanente o área restante del inmueble de mayor extensión en cuanto a su alindamiento y cabida, para así dar cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012, disposición que se transcribe a continuación:

*“...ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.*

*PARÁGRAFO 10. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. ....”.*

Lo anterior para que en el eventual caso de llegar a prosperar las actuales pretensiones de la demanda, no resulte jurídicamente imposible registrar la sentencia.

En consecuencia y para el cumplimiento de lo atrás anotado se otorga al apoderado de la parte demandante el termino de 30 días, en el que deberá aportar la experticia debidamente corregida.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez<sup>1</sup>,



**EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA**

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 20 de octubre de 2.021.

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.